

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

Fiscalía - Depto. Estudios - Depto. Control

CIRCULAR N° 022 /

SANTIAGO, 19 OCT 1992

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSTITUCION - ACTUALIZACION  
Y NIVEL DE LA GARANTIA

En ejercicio de las atribuciones legales, especialmente la de velar porque las ISAPRE constituyan y mantengan la garantía exigida por la Ley N° 18.933, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones sobre la forma de constitución, actualización y nivel de dicha garantía.

I. CUSTODIA Y NIVEL.

1. El Departamento de Control de Instituciones de esta Superintendencia será el encargado de custodiar la garantía.
2. De acuerdo a la facultad que otorga el inciso 5° del artículo 26° de la citada Ley, la garantía que las Instituciones de Salud Previsional deben constituir y mantener en la Superintendencia, asciende a un monto equivalente al 80% de un mes de cotizaciones percibidas y su actualización se efectuará conforme al procedimiento contemplado en los incisos 2° y 3° del mismo artículo.
3. Cuando una Institución esté en condiciones de solicitar devolución de una parte de la garantía mantenida en esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3°, del artículo 26°, de la Ley N° 18.933, dispondrá de un plazo que no podrá exceder al día 15 del mes siguiente al que se informa para presentar la solicitud respectiva. En caso que el día 15 sea sábado, domingo o festivo, el plazo de presentación de la solicitud de devolución se prorrogará automáticamente al día hábil siguiente.
4. El trámite de renovación o canje de los documentos depositados en garantía debe efectuarse de lunes a viernes entre las 9:00 y 14:00 horas, con excepción de los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre fechas en que, por Estatuto Administrativo, esta Institución atiende en horario de 9:00 a 12:00 horas.

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

---

Fiscalía - Depto. Estudios - Depto. Control

2..

## II CONSTITUCION.

5. Las Instituciones de Salud Previsional, con la sola excepción que establece el inciso final del artículo 26° antes citado, podrán mantener a su arbitrio parte o la totalidad de la garantía en los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 45° del D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y/o en dinero efectivo.
6. Cuando se constituya garantía en los instrumentos establecidos en la letra b) del artículo 45° del D.L. N° 3.500 de 1980, el total de dichos instrumentos emitidos por una misma entidad, no podrá exceder al 10% del capital y reservas de esa Institución Financiera.
7. Los instrumentos, sean de la letra a) o b) del artículo 45° del D.L. N° 3.500 de 1980, no podrán tener un vencimiento superior a 90 días contado desde la fecha en que se entregan en garantía.
8. Los instrumentos citados en el punto anterior, deberán suscribirse a nombre de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, o en su defecto, endosarse a la misma, y en ningún caso deberá contener cláusulas que prohíban o limiten su endoso.
9. El endoso a que se refiere el punto anterior debe ser traslativo de dominio, es decir, no debe contener cláusulas que eliminen la responsabilidad solidaria del endosante frente al no pago del documento.
10. Las Instituciones de Salud Previsional deberán identificar y certificar la representación que deleguen en su personal para efectuar el endoso de los documentos que constituyen garantía. Para ello, el Departamento de Control de Instituciones abrirá un registro de firmas del o los funcionarios autorizados por la ISAPRE para realizar el acto en cuestión, siendo de exclusiva responsabilidad de la ISAPRE mantener actualizado dicho registro.
11. La Superintendencia rechazará aquellos documentos que no estén endosados por la(s) persona(s) autorizada(s) para ello y/o no cumplan con lo establecido en los puntos N° 8 y 9 de la presente Circular.

## III. VALORIZACION.

Para los efectos de la valorización de la garantía a una fecha determinada, se establece que:

12. De existir garantía en dinero efectivo exigida por la Superintendencia, de acuerdo al inciso final del artículo 26° de la Ley N° 18.933, ella se expresará en Unidades de Fomento.

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

---

Fiscalía - Depto. Estudios - Depto. Control

3..

Su valor se modificará de acuerdo a las variaciones que experimente esta Unidad. En caso de restitución, se hará al valor equivalente en el momento de efectuarla. La diferencia entre el valor de constitución y el de restitución será de cargo del Presupuesto de la Superintendencia.

La garantía en dinero efectivo que exceda el monto exigido por la Superintendencia, no será reajutable y se expresará en pesos a su valor nominal.

13. La parte de la garantía constituida en los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 45° del D.L. N° 3.500 de 1980, se cuantificará en función del valor original (capital inicial) de cada instrumento, sin incluir los intereses y/o reajustes.
14. En caso que parte o la totalidad de la garantía se constituya en documentos a plazo fijo renovables automáticamente, los intereses y/o reajustes derivados de dichos instrumentos se considerarán como parte de la garantía sólo a contar de la fecha de su vencimiento, siendo responsabilidad de las ISAPRE el envío de la liquidación de dichos intereses y/o reajustes. Para efectos de valorización se considerará el último valor registrado en este Organismo Contralor.

#### IV . ACTUALIZACION.

15. El artículo N° 26 de la Ley N° 18.933, establece que se entenderá por "garantía mantenida por la Institución" en un mes, el valor que dicha garantía tenga el último día de ese mes, calculado según lo establecido en el Título III de esta Circular.
16. Para efectos de la actualización de la garantía, se establece el formulario denominado "Informe Financiero Mensual", el que debe ser presentado a la Superintendencia en los términos y plazos que se señalan en el Anexo N° 1, el que también forma parte de la presente Circular.

#### V DE LA TRAMITACION.

17. La ISAPRE deberá identificar y certificar la representación que delegue en su personal, para la tramitación de constitución y mantención actualizada de la garantía en la Superintendencia.

El Departamento Control de Instituciones mantendrá un registro de firmas, a fin de cautelar el correcto desarrollo de esta actividad, siendo de exclusiva responsabilidad de la ISAPRE, informar los cambios que se produzcan en la designación del personal autorizado para efectuar el trámite en cuestión. (Dicho registro es independiente del señalado en el punto N°10 de este documento).

REPÚBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

Fiscalía - Depto. Estudios - Depto Control

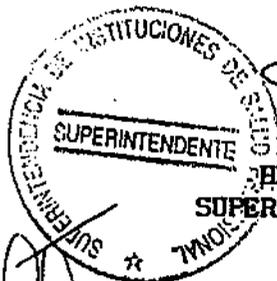
4..

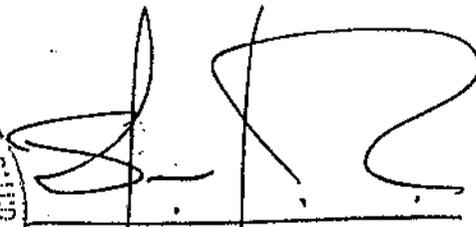
VI DISPOSICION TRANSITORIA.

Las Instituciones de Salud Previsional disponen de un plazo de 10 días hábiles contados desde la emisión de la presente Circular para dar cumplimiento a los puntos N°s 10 y 17.

La presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su emisión, entendiéndose simultáneamente derogadas las Circulares N° 6 del 13 de marzo de 1991, y N° 15 del 17 de enero de 1992 y los Ordinarios Circulares N° 834 del 21 de diciembre de 1990 y N° 350 del 22 de marzo de 1991.

El primer Informe Financiero Mensual que se adecúe al formato instruido en esta Circular, deberá ser recepcionado en esta Superintendencia a más tardar el 11 de diciembre de 1992, conteniendo la información correspondiente al mes de noviembre de este mismo año.



  
HECTOR SANCHEZ RODRIGUEZ  
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

MSBC/LYV/MAHE/1pl  
DISTRIBUCION

- SRES. GERENTES GENERALES ISAPRE
- Sr. Superintendente de Isapre
- Fiscalía
- Depto. Estudios
- Depto. Control
- Depto. Administración y Finanzas
- Oficina de Partes

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

---

Fiscalía - Depto. Estudios - Depto. Control

A N E X O N° 1

INFORME FINANCIERO MENSUAL

El presente Anexo tiene por objeto reglamentar de manera clara y detallada la información sobre ingresos percibidos por concepto de cotizaciones en un mes determinado.

A. PLAZO

El INFORME FINANCIERO MENSUAL, deberá ser recepcionado en la Superintendencia, a más tardar el día 12 del mes siguiente al que se informa.

En caso que el día 12 sea sábado, el plazo de recepción se adelantará automáticamente al día viernes y si éste recayera en un día domingo o festivo, el plazo se prorrogará automáticamente al día hábil siguiente.

B. INSTRUCCIONES DE LLENADO

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. ISAPRE

Se anota el nombre completo de la INSTITUCION DE SALUD PREVISIONAL que está informando.

2. CODIGO

Se anota el NUMERO que le ha sido asignado a la ISAPRE al momento de su registro.

3. INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE:

Se anota el "MES" y "AÑO" correspondiente al período en que se perciben las "Cotizaciones de Salud" que se informan.

4. NUMERO DE COTIZANTES VIGENTES.

Todas las personas titulares de un contrato de salud previsional y que tienen beneficios vigentes en el mes al cual corresponde la información consignada.

5. NUMERO DE CARGAS VIGENTES.

Todos los familiares beneficiarios del cotizante indicados en las letras a y b del artículo 6° de la Ley N° 18.469 y todas aquellas personas que el cotizante incluya en el contrato de salud y que tienen beneficios vigentes en el mes al cual corresponde la información consignada.

## II DETALLE DE LAS COTIZACIONES

(Todas las cifras deben expresarse en pesos (\$))

En este cuadro se anota el total de los ingresos percibidos por concepto de cotizaciones de salud en el mes al cual corresponde la información. Dichas cotizaciones pueden provenir de cotizantes dependientes, cotizantes independientes, cotizantes pensionados, cotizantes voluntarios (artículo 34° de la Ley N° 18.933), imponentes voluntarios y beneficiarios que aportan una cotización (artículo 41° de la Ley N° 18.933).

Para confeccionar el cuadro se deben considerar los siguientes conceptos:

### 1. Cotizaciones Anticipadas:

Son aquellas cotizaciones percibidas en el mes y que corresponden a períodos futuros (ingresos percibidos por adelantado).

Para efectos de registro contable dichos ingresos deben clasificarse en una cuenta de pasivo, según las normas vigentes.

### 2. Cotizaciones del mes percibidas dentro del plazo legal:

Son aquellas cotizaciones percibidas dentro del plazo legal y devengadas en el mes anterior al que se informa. Se considera plazo legal el que abarca los primeros diez (10) días del mes o día hábil siguiente, si éste fuera sábado, domingo o festivo.

### 3. Cotizaciones del mes percibidas fuera del plazo legal:

Son aquellas cotizaciones devengadas en el mes anterior al que se informa y percibidas fuera del plazo legal.

### 4. Cotizaciones percibidas en el mes, de meses anteriores:

Son aquellas cotizaciones devengadas en meses que preceden al mes anterior al que se informa y percibidas dentro del mes al cual corresponde la información.

Todos los conceptos antes señalados deben expresarse a su valor neto, es decir, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Además, no deben incorporarse los ingresos percibidos producto de la aplicación de intereses y reajustes que sanciona el artículo 31° de la Ley N° 18.933.

Dentro de los montos informados deben incorporarse aquellas cotizaciones derivadas de subsidios por enfermedad común, maternales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

---

Fiscalía - Depto. Estudios - Depto. Control

3..

También deben incluirse las cotizaciones que pertenecen a la ISAPRE, pero que no han podido imputarse a las cuentas de ingreso por problemas operativos del proceso de recaudación (cotizaciones en rezago). Dichos ingresos deben registrarse contablemente en una cuenta de pasivo, según las normas vigentes.

Sin embargo, los valores informados no deben contener los ingresos por cotizaciones mal enteradas (aquellas que no pertenecen a afiliados con beneficios vigentes) y/o cotizaciones en exceso (aquellas que superan el valor del plan pactado, siempre y cuando este último sea superior o igual a la cotización legal). Ambos conceptos deben registrarse contablemente en una cuenta de pasivo, según consta en las normas vigentes.

El total de las cotizaciones percibidas en el mes por cualquiera de los conceptos señalados anteriormente, debe desglosarse en las columnas que se señalan para estos efectos, teniendo presente las siguientes definiciones:

- Cotización Obligatoria.

Corresponde a la cotización de salud obligatoria a que están afectos los afiliados a una ISAPRE, la que no puede ser inferior a la establecida en la Ley que al efecto lo rija de acuerdo a los incisos 2° y 4° del artículo 7 de la Ley N° 18.469. También se deben incluir en este ítem las cotizaciones correspondientes a los beneficiarios cotizantes.

- Cotización Ley N° 18.566.

Corresponde a la cotización adicional legal que pueden solicitar los afiliados dependientes a sus empleadores para efecto de optar a planes de salud que otorguen mayores beneficios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 18.566.

- Cotización Adicional.

Corresponde a la cotización adicional voluntaria que han pactado libremente los afiliados con la ISAPRE para efectos de optar a planes de salud que le otorguen mayores beneficios.

- Aporte Voluntario.

Corresponde al aporte que efectúan los afiliados e imponentes voluntarios para financiar un plan de salud.

La suma de la columna "TOTAL" sirve de base para el cálculo de la garantía exigida, monto que a su vez es la referencia de comparación con la garantía mantenida en la Superintendencia al último día del mes que se informa, conforme lo estipula el artículo 26° de la Ley N° 18.933.

REPUBLICA DE CHILE  
 SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
 DE SALUD PREVISIONAL

Fiscalía - Depto. Estudios - Depto. Control

A N E X O N° 1  
 INFORME FINANCIERO MENSUAL

I. ANTECEDENTES GENERALES.

ISAPRE:..... CODIGO:.....

INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE:..... de 19....

NUMERO DE COTIZANTES VIGENTES.....

NUMERO DE CARGAS VIGENTES.....

II. DETALLE DE LAS COTIZACIONES PERCIBIDAS

COTIZACIONES DE SALUD	OBLIGA- TORIA	LEY N° 18.566	ADICIONAL	APORTE VOLUNTA- RIO	TOTAL
1. Cotizaciones perci- bidas anticipadamen- te en el mes.					
2. Cotizaciones perci- bidas en el mes den- tro del plazo legal.					
3. Cotizaciones perci- bidas en el mes fue- ra del plazo legal.					
4. Cotizaciones perci- bidas en el mes de meses anteriores.					
TOTAL DE COTIZACIONES PERCIBIDAS					

NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE  
 REPRESENTANTE LEGAL

EN ..... A ..... DE ..... DE 199....